



PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1.- Modifíquese el artículo 2 de la Ley Provincial N° 10.396, DEFENSORIA DEL PUEBLO. CREACION Y COMPETENCIA, el que quedará redactado de la siguiente manera: Artículo 2. Será titular de ese organismo un funcionario denominado Defensor del Pueblo quien será designado por la primera minoría de la Asamblea Legislativa con acuerdo de la misma.

El Defensor del Pueblo se vinculará institucionalmente con la Cámara de Senadores y la Cámara de Diputados a través de sendas Comisiones integradas por 7 (siete) senadores y 7 (siete) diputados que se constituirán a partir de la entrada en vigencia de esta Ley. Las comisiones adoptaran su decisiones por mayoría simple y elegirán un presidente entre sus integrantes, quien tendrá doble voto en caso de empate”.

ARTICULO 2.- Modifíquese el artículo 3 de la Ley 10.396, DEFENSORIA DEL PUEBLO. CREACION Y COMPETENCIA, el que quedará redactado de la siguiente manera: Artículo 3. La duración del mandato del Defensor del Pueblo coincidirá con la duración de la Asamblea Legislativa.

El Defensor del Pueblo no podrá ser reelecto.

ARTICULO 3.- Modifíquese el artículo 17 de la Ley Provincial N° 10.396, DEFENSORIA DEL PUEBLO. CREACION Y COMPETENCIA, el que quedará redactado de la siguiente manera: Artículo 17. Los adjuntos serán designados por la Asamblea Legislativa. Las causales y procedimientos para su remoción serán los mismos que los correspondientes al Defensor del Pueblo.-

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente.

De la lectura del artículo 1 de la Ley Provincial 10396, se desprenden 2 mandatos. El primero es la creación de la Defensoría del Pueblo en el marco de la órbita del Poder Legislativo. El segundo es el que da mandato al organismo de proteger a los individuos y a la comunidad frente a “los actos, hechos y omisiones de la Administración Pública Provincial y sus agentes que impliquen un ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario, discriminatorio, negligente, incausado, gravemente inconveniente,

inoportuno de sus funciones, o configuren una desviación de poder. Asimismo tiene a su cargo la defensa de los intereses difusos o derechos colectivos de la comunidad.

En este sentido creemos necesario que la Asamblea Legislativa sea la que proponga los nombres de las personas que ocupen el lugar institucional de quienes deben defender a los ciudadanos de los posibles abusos del Poder Ejecutivo.

Entendemos que no es espíritu de la Ley que proponga al controlador el poder que debe ser controlado.

Es importante que el Defensor del Pueblo no posea limitaciones en cuanto a su capacidad de control frente a los excesos de la Administración Provincial.

Por ese motivo consideramos que debe ser propuesto por la primera minoría de la Asamblea Legislativa, y que su mandato coincida con la duración de aquella, ya que de esa manera se garantiza que no coincidan el controlador y los controlados en afinidad que trunque su libertad de acción.

Por todo lo expuesto, solicitamos a las Sras y Sres Diputados la aprobación del presente proyecto.

AUTOR: FABIAN PALO OLIVER